JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de septiembre de 2021**

En Estado No. **148** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del Demandante	$4.000.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del Demandante	$1.817.052.oo
TOTAL	$5.817.052.oo

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

El Secretario,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de septiembre de 2021**

En Estado No. **148** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCIAL TORRES CARDOZO VS COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO 2019-00125

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor del Demandante	$1.817.052.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor del Demandante	$1.000.000.oo
TOTAL	$2.817.052.oo

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

El Secretario,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 148 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Es oportuno ahora mencionar que fue presentada demanda de reconvención por parte de PROTECCION S.A. en contra del demandante, señor ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia, que se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie.

De otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por PROTECCION S.A. que sea integrado al contradictorio LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que el actor ya se encuentra disfrutando de una pensión de vejez, prestación de la cual hace parte el bono pensional y la cuota parte que aquí se reclama, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Lo que nos lleva a decir que en relación a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP), razón le asiste a la peticionaria, pues en caso de haber lugar a una condena, necesariamente debe contarse con la coadyuvancia de la mencionada entidad para el trámite a su cargo respecto del bono emitido, por lo que se accederá a este petitum. Habría que decir también que la notificación de la entidad en mención se hará conforme a lo establecido en el CPTSS.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo. Acaece no obstante, que se admitirá y correrá traslado de la demanda de reconvención como se indicó en líneas anteriores. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá el reconvenido para contestar aquel libelo, y así se hará. Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso[1], esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCION** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional

[1] Artículo 48 del CPTSS.

No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por PROTECCION S.A. en contra del señor ALFREDO ARANGO BOLAÑOS y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP), conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 148 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario